Propuesta de Decisión del Consejo relativa al Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite

(97/C 337/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE

COM(97) 442 final — 97/0231 (CNS)

(Presentada por la Comisión el 23 de septiembre de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75 en conjunción con su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vista la aprobación, por el Consejo de la Agencia Espacial Europea, del Acuerdo de que se trata, en virtud del artículo XIV del Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea,

Vista la medida nº 83/22 adoptada por la Comisión permanente de Eurocontrol, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS),

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

El texto del Acuerdo y sus anexos técnicos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, el depósito del acto de aprobación previsto en el Acuerdo.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea, la Agencia Espacial Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea sobre una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite

LA COMUNIDAD EUROPEA, (en lo sucesivo denominada «la CE»), representada por . . .

y

LA AGENCIA ESPACIAL EUROPEA, establecida por el Convenio de creación de una Agencia Espacial Europea, abierto a la firma en París el 30 de mayo de 1975 (en lo sucesivo denominada «la ESA»), representada por su Director General, Jean-Marie Luton,

y

LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA, establecida por la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea de 13 de diciembre de 1960, modificada mediante el protocolo de 12 de febrero de 1981 (en lo sucesivo denominada «Eurocontrol»), representada por su Director General, Yves Lambert,

(en lo sucesivo denominadas colectivamente «las Partes»),

OBSERVANDO que los estudios consagrados a la navegación por satélite están pasando de la fase de investigación a la definición de un sistema operativo y han alcanzado un grado de madurez suficiente como para permitir una contribución europea a un sistema mundial de navegación por satélite y, de tal modo, incrementar a participación de la industria europea en este sector;

OBSERVANDO el interés expresado por los Gobiernos europeos en una contribución europea a la navegación por satélite, manifestado con motivo de la reunión de la Conferencia Europea de la Aviación Civil (CEAC) de 10 de junio de 1994;

VISTA la comunicación de la Comisión Europea sobre los servicios de navegación por satélite de 14 de junio de 1994, la resolución del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1994, la resolución del Consejo de la Unión Europea, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la contribución europea para el desarrollo de un sistema global de navagación por satélite (GNSS), las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 14 de marzo de 1995 por las que se insta a la Comisión Europea a contribuir a la puesta en marcha del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS 1) adoptando todas las medidas necesarias para el arrendamiento de los transpondedores del Inmarsat III, y la Decisión del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo de 23 de julio de 1996 relativa a un conjunto de orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

VISTA la aprobación del presente Acuerdo por el Consejo de la ESA el . . ., en virtud de los dispuesto en el apartado 1 del artículo XIV del Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea;

VISTA la medida nº 83/22 adoptada por la Comisión permanente de Eurocontrol, el 31 de enero de 1995, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea, modificado el 12 de febrero de 1981;

RECONOCIENDO la necesidad de seguir coordinando sus actividades con el fin de aportar credibilidad y eficacia a la participación europea en este sector, en paricular en la perspectiva de la puesta a punto de un sistema de navegación por satélite que utilice las cargas útiles de navegación del Inmarsat III, para lo cual las Partes ya formularon una propuesta titulada EGNOS (European Geostationary Navigation Overelay Service), que fue aceptada por el Consejo de Inmarsat el 21 de noviembre de 1994 y también el 15 de noviembre de 1995,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Acuerdo es establecer entre las Partes una cooperación con el fin de proporcionar una contribución europea al desarrollo de un sistema mundial de navegación por satélite. Este esfuerzo concertado persigue el objetivo de situar a Europa en condiciones de prestar un servicio de navegación por satélite que, en la medida de lo posible responda a las necesiddes operativas de los usuarios civiles, y ello independientemente de los demás medios de radionavegación y de localización.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones siguientes:

«Sistema mundial de navegación por satélite *(Global Navigation Satellite System* o GNSS)»: el GNSS es un sistema mundial de determinación por satélite de la posición, la velocidad y la hora que satisface de forma permanente los requisitos potenciales de los usuarios para usos y aplicaciones civiles.

«GNSS 1»: el GNSS 1 es la realización inicial del GNSS, basado en los sistemas militares de navegación por satélite existentes en los Estados Unidos de América y en Rusia, ampliado con sistemas civiles y diseñado para proporcionar al usuario un medio de controlar el conjunto del sistema de manera suficientemente independiente.

«GNSS 2»: el GNSS 2 es un sistema mundial de navegación civil por satélite controlado y administrado a nivel internacional, que cumple los requisitos de todas las categorías de usuarios en materia de determinación de la posición, la velocidad y la hora.

«EGNOS *(European Geostationary Navigation Overlay Service)*»: el EGNOS es un complemento europeo de los sistemas existentes de navegación y localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las prestaciones de estos sistemas en Europa y que ofrece capacidad en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias. El EGNOS es un componente europeo del GNSS 1.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El ámbito de la cooperación entre las Partes objeto del presente Acuerdo figura con detalle en los Anexos I y II. Cubre las siguientes actividades:

a) desarrollar y validar una capacidad operativa de una contribución europea al GNSS 1, basándose en las constelaciones de satélites existentes y en cualquier complemento necesario para satisfacer los requisitos de los usuarios;

b) coordinar las acciones de cada una de las Partes para que el GNSS 1 alcance la plena operatividad;

c) en paralelo al GNSS 1, efectuar los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2.

Artículo 4

Contribución de las partes al GNSS 1

Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de acuerdo con sus normativas y procedimientos respectivos, y harán cuanto esté en su mano con el fin de proporcionar a tiempo su contribución respectiva al GNSS 1, descrita en el Anexo II, del modo que se detalla a continuación:

a) La ESA contribuirá mediante la ejecución de su programa ARTES *(Advanced Research in Telecommunication Systems)* y, en particular, de su elemento 9, que incluye el desarrollo técnico del EGNOS y su explotación a efetos de la realización de pruebas y de la validación técnica.

b) Eurocontrol definirá los requisitos de los usuarios de la aviación civil y validará el sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos. Eurocontrol apoyará también los esfuerzos europeos para garantizar que el GNSS 1 responda a las necesidades de la aviación civil a nivel operativo.

c) La CE contribuirá a la consolidación de los requisitos del conjunto de los usuarios y contribuirá a la validación del sistema así obtenido a la vista de dichos requisitos, en particular en el marco de sus iniciativas en materia de redes transeuropeas y sus actividades de investigación y de desarrollo, sin perjuicio de la legislación sobre los procedimientos de armonización técnica, como los referidos a las aeronaves y a los equipos para la gestión del tráfico aéreo.

La CE velará también en particular por el establecimiento del EGNOS, adoptando todas las medidas adecuadas, incluido el arrendamiento de transpondedores geoestacionarios.

Artículo 5

Organización de la cooperación entre las Partes

1. Con el fin de garantizar el desarrollo progresivo de su cooperación, las Partes crean por el presente Acuerdo un Comité mixto tripartito, cuyo objetivo consiste en supervisar la aplicación del presente Acuerdo, formular orientaciones y coordinar los enfoques comunes hacia la realización del Acuerdo. El Comité mixto Tripartito se reunirá al menos una vez al año o con mayor frecuencia, si es necesario, a petición de una de las Partes, y adoptará su propio reglamento interno.

2. El Comité mixto tripartito estará asistido por una Secretaría que asumirá la gestión diaria y, previa petición, organizará la asistencia técnica. Las Partes se comprometen a contribuir de forma conjunta a dicha gestión diaria, de acuerdo con sus normas y procedimientos respectivos.

3. El Comité mixto tripartito llevará a cabo las tareas especificadas en el presente Acuerdo por los siguientes medios:

a) intercambiar información sobre la marcha de las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, e intercambiar la documentación pertinente y los resultados que se deriven de las contribuciones de las Partes en el marco del Acuerdo;

b) invitar a los representantes de cada una de las Partes a participar en las reuniones relativas a las actividades que constituyen la base del presente Acuerdo;

c) proceder al intercambio de información y garantizar la coordinación, en la medida de lo posible, antes deestablecer contactos con partes no europeas, cuando tales contactos tengan relación conel presente Acuerdo;

d) formular propuestas para concluir los acuerdos necesarios para el futuro servicio operativo de localización y de navegación;

e) presentar propuestas para la organización de la Secretaría.

4. Toda modificación o actualización del contenido técnico de los Anexos I y II que no tenga incidencia en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y, en particular, en sus disposiciones financieras y sus disposiciones de funcionamiento, podrá ser aprobada por una decisión unánime del Comité mixto tripartito.

Artículo 6

Intercambio y revelación de información

1. Cada Parte intercambiará con las demás Partes toda información de la que dispone que pueda ser necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, a reserva de su propia normativa en materia de intercambio de información.

2. Salvo disposición en contrario, ninguna Parte revelará la información intercambiada en el marco del presente Acuerdo a personas distintas de las empleadas por ella misma u oficialmente facultadas para tener conocimiento de dicha información (incluidos los Estados miembros de cada organización), ni la utilizará con fines comerciales. Esta revelación se limitará a los casos estrictamente necesarios a efectos del presente Acuerdo y respetará el principio de la confidencialidad más estricta.

Artículo 7

Derechos y propiedad

1. Cada Parte administrará o retendrá, según sus propias normas y procedimientos, los derechos de propiedad y comerciales sobre los programas informáticos, los equipos y la documentación que hubiera financiado y desarrollado en el ejercicio de sus actividades al aplicar el presente Acuerdo.

2. Para las actividades conjuntas realizadas a los fines del presente Acuerdo, podrá ser necesario poner a punto acuerdos específicos entre las Partes.

Artículo 8

Disposiciones financieras

1. Cada Parte velará por que se adopten a tiempo las disposiciones financieras adecuadas y de conformidad consus propios procedimientos, con el fin de cumplir las obligaciones que la incumben en virtud del presente Acuerdo y de sus Anexos.

2. Al término de las pruebas y de la validación técnica del EGNOS, deberán adoptarse nuevas disposiciones financieras.

Artículo 9

Competencia en materia de celebración de contratos y procedimiento respectivo

Todo contrato necesario para la aplicación del presente Acuerdo y celebrado por una de las Partes se ajustará al procedimiento generalmente seguido por dicha Parte, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10

Responsabilidad civil

1. Las Partes convienen en que, por lo que se feriere a las actividades emprendidas en aplicación del presente Acuerdo, cada Parte exonerará a las demás de la responsabilidad civil que resulte de las lesiones corporales o de la muerte de sus empleados o de toda persona que actúe en su nombre, o de un daño causado a sus bienes o de la pérdida de sus bienes, causados por una de las Partes, si dichas lesiones corporales, muerte, daños materiales o pérdida de bienes se deben a negligencia o a otra causa, excepto en caso de negligencia grave o de una acción deliberadamente perjudicial.

2. En el caso de una demanda de indemnización de un tercero que resulte de la realización, por las Partes, de su contribución respectiva especificada en el Anexo II, cada Parte sólo asumirá su responsabilidad en la medida en que la demanda de indemnización esté relacionada con la contribución de dicha Parte.

3. Las Partes convienen que sólo la Parte que haya concluido un contrato con un tercero en el marco de la contribución que le es confiada de acuerdo con el Anexo II asumirá la responsabilidad civil respecto de cualquier demanda de indemnización de este tercero en relación con el contrato de que se trate.

Artículo 11

Fuerza mayor

Si una de las Partes no aportare por motivos de fuerza mayor la contribución que le corresponde en virtud del presente Acuerdo, no se reputará vulneración del mismo.

Artículo 12

Relaciones públicas

1. Cada Parte se compromete a coordinar de antemano con las demás sus actividades de relaciones públicas, individuales o conjuntas, relacionadas con los sectores cubiertos por el presente Acuerdo.

2. En todo contacto pertinente con los medios de comunicación, se mencionará y definirá claramente el papel de cada Parte en el presente Acuerdo.

3. En su caso, se acordarán de forma conjunta las disposiciones detalladas sobre la realización de las actividades de relaciones públicas previstas en el presente artículo.

Artículo 13

Modificaciones

1. Sólo podrá modificarse el presente Acuerdo mediante acuerdo unánime y por escrito de las Partes.

2. Si una de las Partes encontrare dificultades en la realización de la contribución que se le asignó, incluso por lo que se refiere a su contribución financiera, las Partes convienen en examinar, en el marco del Comité mixto tripartito, los medios de obtener las contribuciones previstas y en modificar, en la medida necesaria, los objetivos y el contenido del presente Acuerdo.

Artículo 14

Participación de terceros

El presente Acuerdo podrá abrirse a la participación de otras partes capaces de contribuir a la realización de las tareas previstas en el presente Acuerdo. Se modificará a tal efecto de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 13.

Artículo 15

Arreglo de controversias

1. Toda controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos será sometida al Comité mixto tripartito para negociación directa.

2. Cuando no sea posible resolver la controversia por el procedimiento previsto en el apartado 1, cualquier Parte podrá notificar a las demás la designación de un árbitro; las demás Partes deberán designar entonces a su propio árbitro en el plazo de dos meses.

3. El Comité mixto tripartito designará a dos árbitros suplementarios por unanimidad.

4. Las decisiones de los árbitros serán adoptadas por mayoría.

5. Cada Parte en la controversia deberá adoptar las medidas adecuadas para ejecutar la decisión de los árbitros.

Artículo 16

Anexos

El presente Acuerdo contiene un Anexo I y un Anexo II, los cuales forman parte integrante del Acuerdo. El apartado 4 del artículo 5 prevé el procedimiento de actualización de los Anexos.

Artículo 17

Entrada en vigor y expiración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y seguirá vigente hasta la conclusión de las actividades contempladas en los Anexos I y II o hasta que quede sustituido por otro acuerdo de cooperación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte podrá poner fin al Acuerdo cuando concluya la validación técnica y operativa del EGNOS, notificando su intención a las demás Partes con seis meses de antelación.

3. En caso de expiración del Acuerdo según el procedimiento citado en el apartado 2, las Partes acordarán todas las medidas apropiadas que deban adoptarse.

El presente Acuerdo es redactado en tres ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico a efectos de interpretación.

ANEXO I

1. Introducción

Se precisa a continuación el ámbito de la cooperación entre las Partes, definido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

2. Contribución europea al GNSS 1: letra a) del artículo 3

Esta contribución incluye el desarrollo de complementos a los sistemas actuales de radionavegación y de localización por satélite con el fin de responder a las necesidades de los usuarios civiles (transporte terrestre, marítimo y aéreo y otras necesidades no vinculadas al transporte) en Europa y en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

La contribución incluye las siguientes actividades principales:

— Identificación de los requisitos de los usuarios.

— Desarrollo, pruebas y validación técnica y operativa del EGNOS *(European Geostationary Navigation Overlay Service)*, que constituye un complemento para zonas extensas de sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, se basa en la utilización de satélites geoestacionarios y ofrece a los usuarios mejoras en la capacidad de telemetría, la integridad y la información de corrección diferencial (WAD, *Wide Area Differential*).

— Otros complementos (por ejemplo extensión a zona local, control autónomo de integridad del receptor, etc.).

— Desarrollo, pruebas y validación de los equipos para usuarios.

— Certificación de los elementos europeos del GNSS 1.

— Puesta en servicio de una capacidad operativa.

El Anexo II contiene una descripción más detallada de la contribución europea al GNSS 1.

3. Transición a la plena operatividad del GNSS 1: letra b) del artículo 3

Las Partes se comprometen a elaborar mecanismos que permitan posibles contribuciones suplementarias para alcanzar la plena capacidad operativa del GNSS 1, lo que requerirá, en particular, capacidad de segmento espacial suplementaria.

4. Trabajos preparatorios para el GNSS 2: letra c) del artículo 3

Las Partes se concertarán sobre los trabajos preparatorios para la definición y el diseño del GNSS 2 y, en particular, sobre los estudios preparatorios para una demostración en órbita que debe emprenderse en el período 1997-2000. Se estudiarán las configuraciones potenciales y seguidamente se podrán determinar y poner en marcha las actividades críticas de investigación y de desarrollo tecnológico, y se procederá a las primeras pruebas sobre los conceptos elegidos para el GNSS 2.

Los trabajos preparatorios para el GNSS 2 incluyen las actividades siguientes:

— Definición de misiones (identificación de requisitos complementarios de los usuarios, diseño de las señales, definición de las aplicaciones del sistema de demostración).

— Definición del sistema (opciones, diseño del sistema de demostración, definición del programa de demostración).

— Actividades previas a la fase de desarrollo en preparación de la tecnología del GNSS-2.

— Desarrollo de una carga útil de navegación experimental, pruebas de simulación de los resultados del sistema, demostraciones de vuelo orbital.

— Diseño de la arquitectura del GNSS 2 (diseño de un sistema completo de satélites de navegación, incluida la logística y los aspectos operativos).

ANEXO II

1. **Introducción**

El presente Anexo precisa las contribuciones de las Partes a que se refiere el artículo 4, a saber, el diseño, el desarrollo y la puesta en marcha del EGNOS hasta la terminación de una primera fase de implementación que implica la utilización de al menos dos transpondedores geoestacionarios de navegación. El EGNOS se describe seguidamente con más detalle.

El sistema EGNOS es un complemento de los sistemas existentes de radionavegación y de localización por satélite, que utiliza satélites geoestacionarios para perfeccionar las prestaciones de estos sistemas en Europa y más generalmente en el conjunto de las zonas de cobertura geoestacionarias.

Al utilizar transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios, y al tratar los datos procedentes de una red de estaciones terrenales de seguimiento, el EGNOS proporcionará mejoras en la capacidad de telemetría por satélite, la integridad de los servicios y los datos de corrección diferencial de área extensa (WAD). El servicio WAD va dirigido a mejorar la precisión de los actuales sistemas de radionavegación basados en satélites, en particular sobre Europa. El sistema EGNOS mejorará la oferta mundial de servicios de navegación por satélite.

La infraestructura del EGNOS constará de:

— Centros de control de misiones (*Mission Control Centres* o MCC).

— Transpondedores de navegación a bordo de satélites geoestacionarios.

— Estaciones terrestres de navegación (*Navigation Land Earth Stations* o NLES) que den acceso a los transpondedores de navegación.

— Estaciones de medida de distancia y control de integridad (*Ranging and Integrity Monitoring Stations* o RIMS).

— Estaciones RIMS mejoradas para a determinación precisa de las órbitas de los satélites geoestacionarios que llevan a bordo los transpondedores de navegación.

— Una red opcional de estaciones de referencia para comprobar la integridad de las correcciones WAD calculadas por el EGNOS. Como estaciones de referencia se utilizarán estaciones RIMS simplificadas.

2. **Contribución de la ESA**

La ESA contribuirá al proyecto mediante la ejecución de su programa ARTES, y, en particular, el elemento 9 de éste.

La ESA realizará en particular las siguientes actividades:

— Gestión del proyecto EGNOS.

— Análisis de misiones y definición del sistema.

— Primeros ensayos.

— Pruebas y simulación.

— Puesta a punto del sistema de telemetría.

— Puesta a punto del sistema de integridad.

— Puesta a punto del sistema WAD.

— Pruebas y validación técnica del EGNOS, y disposiciones para las comunicaciones desde tierra y los gastos de funcionamiento de los MCC durante el período de pruebas y de validación.

3. **Contribución de Eurocontrol**

Eurocontrol realizará, en el marco de sus actividades sobre las aplicaciones de la navegación por satélite, y en estrecha cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las siguientes acciones:

— Definición de los requisitos de los usuarios de la aviación civil.

— Pruebas de funcionamiento operativo y de validación para los usuarios del GNSS 1 de la aviación civil. Estas actividades incluyen las medidas estáticas desde tierra, las pruebas en vuelos dedicados y campañas de registro de datos sobre aviones comerciales.

— Apoyo a las actividades europeas para procurar que el GNSS sea aceptable para la aviación civil a nivel operativo. Este trabajo se realizará con un afán de cooperación lo más amplia posible en el medio de la aviación civil, incluso con las JAA (Autoridades Aeronáuticas Conjuntas).

4. **Contribución de la CE**

La CE se comprometerá, de acuerdo con sus procedimientos aplicables por lo que se refiere a la red transeuropea y los programas marco de investigación y desarrollo, a contribuir a la realización de las siguientes tareas:

— Consolidación de los requisitos de los usuarios en relación con el GNSS 1.

— Diseño, desarrollo y apoyo al esfuerzo de normalización de los equipos para usuarios del GNSS-1, para todos los tipos de aplicaciones (aplicaciones marítimas, aviación civil, transporte terrestre).

— Análisis de los aspectos que afectan a la integración de los equipos en los vehículos de los usuarios, en preparación de las pruebas de validación.

— Provisión de al menos dos enlaces por satélite para la puesta en marcha del EGNOS (en particular, arrendamiento de los transpondedores a bordo de los satélites Inmarsat III AOR-E e IOR y de las instalaciones necesarias en las NLES correspondientes).

— Realización de pruebas para validar los requisitos de los usuarios y los prototipos de equipos para usuarios en condiciones de explotación.